Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:16370029

Tribunal: CNE - JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CORRIENTES)

Expediente: CNE 112/2018 - PARTIDO JUSTICIALISTA s/INFRACCIÓN ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - BALANCE 2016

Destino: 60000017542 - DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL

Motivo: Sr/a. Director/a Nacional Electoral

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitir la planilla con las sanciones de Multa y Suspensión impuesta mediante Resolución Nº 25/2018, como así también la Resolución Nº 328/2024 en la cual se declara la Perdida de todos los aportes que le correspondiere y la consecuente extinción de la Suspensión anteriormente impuesta a la agrupación en mención, todo ello conforme lo dispuesto en Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215. Asimismo, se adjuntan las Resoluciones pertinentes.

Saludos con distinguida consideración.-

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1

Resolución Nº 328/2024
Corrientes, 01 de octubre de 2024.CDG

Y VISTOS: los autos caratulados**: "PARTIDO JUSTICIALISTA s/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE - EJERCICIO 2016",** Expte. Nº CNE 112/2018 a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26 .215;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en las presentes actuaciones el partido fue sancionado con la suspensión cautelar de aportes públicos en razón de no haber presentado el balance correspondiente al período 2016 mediante Resolución N°25/2018, notificada en fecha 27/03/2018

Que en la resolución mencionada, se intimó al partido para que en el plazo de quince días, presente la rendición pertinente bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes por no acreditar el origen y destino de fondos recibidos.

Que, el apoderado de autos presenta a fs. 06/103 el informe requerido el cual es elevado al Cuerpo de Auditores Contadores quien a fs.110/114, estima que no debería aprobarse hasta que se subsanen las observaciones formuladas.

Conforme surge de las actuaciones, la agrupación no ha cumplimentado dicho requerimiento, lo cual torna necesario aplicar la sanción prevista por la normativa electoral vigente. Por consiguiente, se corre vista al fiscal federal electoral, el que estima a fs.116 que deberia procederse conforme la Ley 26.215.

Atento el estado de la causa, pasan los autos a Despacho para resolver conforme el estado de la causa.

II) El Art. 13 de la Ley 26.215 establece que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional solo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Además, cabe tener presente que por Acordada Extraordinaria Nº 105/2008 de la Excma. Cámara Nacional Electoral se establece que en los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215 se aplicarán las siguientes reglas: "… ***II)*** *Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación– correspondiente o subsanado la deficiencia formal …. el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la*

suspensión de los aportes públicos.” - ***III)*** *“Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días* ***– bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes,*** *por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)”.*

Que ante el incumplimiento de la subsanacion de las observaciones formuladas con respecto al balance del período 2016, este Juzgado entiende que debe imponerse la sanción de pérdida prevista por la ley.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1º) DECLARAR LA PÉRDIDA de todos los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al **PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO CORRIENTES** con la consecuente **extinción de la suspensión impuesta,** conforme lo prescripto por el artículo 13 de la Ley 26 .215 y la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara Nacional Electoral (cf. fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 392/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 y 4032/08, entre otros), en razón de no haber subsanado las observaciones del balance correspondiente al período 2016.

2º) COMUNICAR lo resuelto a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

3º) REGRÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE**.-

Fecha de firma: 09/10/2024
Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL Nº 1 - SUBROGANTE-
Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL

#31148975#429394018#20241001102659072

Poder Judicial de la Nación

Resolución Nº 25 /2018

Corrientes, de marzo de 2018 .-

Y VISTOS: los autos caratulados: **"PARTIDO JUSTICIALISTA SOBRE INFRACCION ART. 23 LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS – BALANCE 2016 ", Expte. Nº CNE 112 /2018** a fin de resolver conforme la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos Nº 26.215;

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 01, se informó por Secretaría que el partido de autos no presentó en tiempo y forma el ejercicio anual 2016, conforme lo exige el art. 23 de la Ley 26.215.- Por tal motivo, se corrió vista al señor Fiscal Federal con competencia electoral, a sus efectos.

A fs. 02, se agregó contestación vista del fiscal, quien estima que deben aplicarse las disposiciones del art. 67 de la Ley 26.215.-

Pasan los autos a Despacho para resolver.

II) Con respecto a la legislación aplicable, el artículo 23 de la Ley 26.215, impone que dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio certificados por el presidente y tesorero del partido y por el contador público matriculado en el distrito, junto con la documentación respaldatoria pertinente.

Como se ha expuesto, la agrupación no presentó balance 2016 en el término legal para hacerlo, conforme a la fecha de cierre de ejercicio establecido en su carta orgánica.

En efecto, el art. 67 de la ley establece: El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los arts. 22, 23 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al 0,2% por cada día de demora del total de fondos publicos que le correspondieren en la proxima distribucion del fondo partidario permanente. Transcurridos los noventa dias del vencimiento del plazo que se trate, el juez podra disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

Es decir, que ante el mero vencimiento del plazo debe resolverse la aplicación de la sanción prescripta por el primer párrafo del artículo 67 (multa), la que se devengará diariamente hasta tanto sea presentado en debida forma el informe adeudado -en cuyo caso deberá remitirse inmediatamente al Cuerpo de Auditores para principiar el

Escaneado con CamScanner

procedimiento de *control* propiamente dicho- o, en caso de no hacerlo, hasta que finalice el plazo de noventa (90) días previsto en el segundo párrafo del mismo artículo. (cf. Fallo CNE 4066/2008)

Conforme a las circunstancias del caso, este Tribunal entiende que corresponde aplicar la sanción de multa (0,2% x 90 días = 18%) y suspensión cautelar de los aportes publicos para el desenvolvimiento institucional que pudieran corresponderle al partido, referentes al ejercicio 2016.

Por su parte, la Excma. Cámara Nacional Electoral en numerosos fallos ha señalado que el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia derivada del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos Cámara Nacional Electoral Nº 3010/02; 3230/03;3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3402/05; 3403/05;3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06;3700/06; 3703/06; 3725/06; 3771/06; 5225/14; Expte. CNE 3017087/2010, sentencia del 2 de septiembre de 2014; Expte. CNE Nº 17000629/2013/CA1, sentencia del 14 de abril de 2015; Expte. 1713/2015/CA1, sentencia del 15 de septiembre de 2016, entre otros)

Además, debe tenerse en cuenta la Acordada Extraordinaria CNE Nº 105/2008, en la que ese Tribunal estableció pautas generales para los procesos tramitados por Ley de Financiamiento Partidario Nº 26.215: "*... II) Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Art. 67 sin que se hubiera efectuado la presentación correspondiente o subsanado la deficiencia formal el magistrado resolverá – según la norma citada sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos.*" - *III) "Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del art. 67, el señor Juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine – el que no podrá ser mayor a 15 días – bajo apercibimiento de declararse al pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros)*".

En mérito las disposiciones legales y jurisprudenciales expuestas y oído el señor fiscal con competencia electoral, **RESUELVO**:

1) APLICAR AL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO CORRIENTES una MULTA del 18% del total de los fondos públicos que le correspondieren en distribución del fondo partidario permanente ejercicio

Escaneado con CamScanner

2016, atento a los fundamentos expuestos en el Considerando II) de la presente Resolución.

2) IMPONER LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de los aportes públicos para el desenvolvimiento institucional que pudieren corresponderle al PARTIDO JUSTICIALISTA - Distrito Corrientes, en concordancia con lo dispuesto por segundo párrafo del artículo 67 de la Ley 26.215 y con los fundamentos expuestos en la presente.

3) INTIMAR al partido para que dentro del plazo perentorio de diez días -contados a partir de la notificación- adjunte el balance correspondiente al ejercicio 2016, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del art. 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 Y 4032/08, entre otros).

4) Comunicar la presente resolución a la Dirección Nacional Electoral y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, a sus efectos.

5) Regístrese y notifíquese.-

CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal de 1ª Instancia
Corrientes

27/03/2018 11.30hs.

Escaneado con CamScanner

Cámara Nacional Electoral
Registro Nacional de Partidos Políticos
Regimen de Sanciones - Ley Financiamiento de los Partidos Políticos

Juzgado Federal Electoral - Distrito: **CORRIENTES**

Agrupación Politica	Orden (N/D).	Nº	Medidas Conminatorias y Sanciones			Ejer. Contable / Informe de Campaña	Fundamento Normativo	Resolucion		EXPTE Nª
			Tipo	ALCANCE	Imposic./ Levatam.			Nº	Fecha	
PARTIDO JUSTICIALISTA	D	2	Multa 18%	De los aportes publicos	imposicion	Balance 2016	art. 67 Ley 26,215	25	27/03/2018	112/2018
PARTIDO JUSTICIALISTA	D	2	Suspension cautelar	De los aportes publicos	imposicion	Balance 2016	art. 67 Ley 26,215	25	27/03/2018	112/2018
PARTIDO JUSTICIALISTA	D	2	Extincion de la suspension/Perdida	De los aportes publicos	imposicion	Balance 2016	art. 13 Ley 26,215	328	01/10/2024	112/2018

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS VALLEJOS
Date: 2024.11.20 09:04:32 ART